



Proceso de Restitución de Tenencia.

Radicación: 08-001-40-53-003-2021-00721-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: ADUCOMEX COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – INVERSIONES FUENTES DEL CASTILLO y JOSE ANTONIO FUENTES CASSIANI.

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso de pertenencia en el cual se incurrió en un error de palabra en el auto que admitió la demanda. Sírvasse resolver.

Barranquilla, enero 26 de 2022

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, enero (26) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y en atención a que el numeral quinto de la parte resolutive del auto fechado 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, se colocó como nombre de uno de los demandados INVERSIONES FUENTES DEL CASTILLO, cuando lo correcto es INVERSIONES FUENTES DEL CASTILLO S.A.S. INFUDELK S.A.S., incurriendo así en el denominado error por cambio de palabras.

En virtud de lo cual, se atenderá lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., que establece la corrección por omisión y otros, disponiendo corregir tal decisión.

Dicho precepto normativo señala:

"Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Adicional a ello, el apoderado demandante también manifiesta reformar la medida cautelar de secuestro solicitada, como quiera que conforme lo preceptuado en el artículo 384 numeral 7, el demandante puede "solicitar la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado", no obstante, en el caso bajo estudio, el bien inmueble aludido en el contrato se constituyó bajo la modalidad de LEASING FINANCIERO, en ese sentido el bien es propiedad de la entidad demandante BBVA Colombia, por lo que enfatiza, no es posible desde ese punto de vista la práctica de la mediada de secuestro solicitada, y, por el contrario, requiere del Despacho, como medida cautelar, ordenar la restitución provisional del bien mueble que trata el artículo 384 del C.G. del P., numeral 8, que establece:



“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, **se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.** Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.”

Pues bien, el Despacho realizará el análisis correspondiente, a fin de determinar si se accede o no a la petición de la parte demandante. Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 236 señala lo referente a la procedencia de esta figura, así:

“Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.”

Por su parte, el artículo 237 ibídem, señala que la solicitud de inspección debe cumplir con el requisito de expresar con claridad y precisión y precisión los hechos que pretende probar, así:

“Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

(...)”

Del artículo 236 precitado, se desprende que no es procedente ordenar la inspección judicial, cuando es posible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, y que su práctica puede negarse si se considera innecesaria para la verificación de los hechos, en virtud de otras pruebas que existan en el expediente, mientras que el



artículo 237, obliga a expresar claramente los hechos que se pretenden probar, situación que no se cumple en este caso, pues se limita a indicar que solicita la medida únicamente por considerar su procedencia, lo que no se ajusta a ninguno de los hechos de la demanda.

En ese orden, de la petición elevada y de la normatividad citada, se desprende que la finalidad de la diligencia de inspección judicial al inmueble, es la de verificar el estado en que se encuentra y, en caso de evidenciarse que el bien está desocupado, abandonado o en estado de grave deterioro, se puede ordenar la restitución provisional del inmueble.

Ahora, conforme las normas que se han mencionado, es claro para el Despacho que el medio de prueba de la inspección judicial al inmueble tiene finalidades específicas, las cuales son probar los hechos de la demanda y verificar el estado en el que se encuentra el bien.

No obstante, el juzgado encuentra que en el escrito de demanda no se señala que el inmueble objeto del litigio se encuentre abandonado o en estado grave deterioro y sumado a esto, no se evidencia que las pretensiones de la demanda busquen una reparación por los daños que haya podido sufrir el bien, sino únicamente solicita la restitución y la condena por concepto del contrato de leasing.

Así las cosas, en aplicación del inciso 4 del artículo 236 del CGP, el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte demandante, en vista de que es innecesaria para probar los hechos de la demanda, pues en ninguno de estos el demandante manifiesta que el inmueble se encuentre abandonado, desocupado o en grave estado de deterioro.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir por cambio de palabras del numeral primero del auto fechado 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso admitir la demanda, el cual quedará así:

1. Admítase la presente demanda de restitución de tenencia, instaurada por BBVA COLOMBIA, representada legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS a través de apoderado judicial, contra ADUCOMEX COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – INVERSIONES FUENTES DEL CASTILLO S.A.S. INFUDELK S.A.S y JOSE ANTONIO FUENTES CASSIANI, RESPECTO del siguiente bien mueble: CAMIÓN MARCA HINO, LINEA XZU720L-HKFRP, MODELO 2016 COLOR BLANCO, SERVICIO PUBLICO, CARROCERÍA FURGON, MOTOR N04CUV21491, CHASIS 9F3YCP0H1G5101097, PLACA WGV275.



SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de restitución provisional, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: El resto de disposiciones quedan incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e189a30106ca67fd10e6b1cbdc3fa3b641a3737b6fc2e00a40f3d6a9cf2c3b

Documento generado en 26/01/2022 09:54:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>